



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 35/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de octubre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se pone fin al período de información previa iniciado como consecuencia de un supuesto uso inadecuado de Colt Technology Services S.A.U. de un número 902 (DT 2011/1803).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de julio de 2011 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) ha tenido conocimiento de una posible utilización inadecuada de un número 902 asignado a Colt Technology Services, S.A. Unipersonal (en adelante Colt). En particular, abonados del servicio telefónico habrían recibido llamadas que emplean como presentación de la identificación de la línea llamante al número 902898447. La Comisión ya se pronunció sobre el uso de numeración atribuida a servicios de tarifas especiales como CLI¹ en la Resolución de 3 de diciembre de 2009², no considerando admisible dicho uso.

SEGUNDO.- Mediante escrito fechado el día 28 de julio de 2011, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó al interesado Colt, que había quedado iniciado un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias concretas de los hechos expuestos y, consecuentemente, valorar en su caso la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento.

Asimismo en dicho escrito se requirió a Colt una serie de documentación relativa al número telefónico 902898447 para verificar los hechos:

¹ Calling Line Identification.

² Respuesta a la consulta formulada por Telefónica de España S.A.U. en relación con la identificación de línea llamante (DT 2009/1100).



- Listado de los números traducidos asociados al 902898447 y operador de acceso al que corresponden.
- Operador o red que realiza la manipulación del CLI en la señalización PUSI SS7.
- Mecanismos implementados por Colt para garantizar la coherencia del CLI enviado por el cliente con la numeración asignada al enlace.

TERCERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2011 tuvo entrada escrito de Colt por el que procede a contestar al requerimiento inicial realizado, y presentar cuanta información considera pertinente.

Colt manifiesta que el número 902898447 está siendo usado por la entidad YPERTON, y que el número telefónico se encuentra dentro del rango de un enlace primario configurado exclusivamente para llamadas entrantes; es decir, no se permiten llamadas salientes a través del mencionado enlace. En consecuencia, Colt manifiesta que YPERTON posiblemente habrá contratado servicios de telefonía con más operadores, y que probablemente estos últimos hayan manipulado el CLI.

Asimismo, Colt proporciona la documentación requerida en el inicio remitido, en particular:

- El número traducido asociado es el 935455742, número que pertenece a Colt.
- Que la configuración del enlace como enlace únicamente destinado a recibir llamadas impide la generación de llamadas con el CLI 902898447.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Para poder determinar la habilitación competencial de esta Comisión en el marco del presente expediente, ha de analizarse si los hechos acaecidos comprenden una conducta sancionable por esta Comisión.

El artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), atribuye a esta Comisión la competencia para llevar a cabo la **gestión** y el **control** de los planes nacionales de numeración. Así, dicho artículo establece que *“corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. Mediante Real Decreto se determinarán las entidades encargadas de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento y, en su caso, de nombres”*.

El Reglamento³ sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante Reglamento MAN) no define de una forma directa el concepto de control de recursos de numeración. Refleja no obstante en su artículo 40, que este control implica velar por la adecuada utilización de los recursos de numeración:

“1. El organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante, MITyC) [...]”

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de

³ Aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.



septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas. En concreto los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

II.2 Consideraciones generales sobre el período de información previa

El artículo 69.2 de la LRJPAC dispone que el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

II.3 Descripción de la funcionalidad de identificación de línea llamante

El servicio suplementario de identificación de línea llamante, comúnmente denominado presentación de CLI⁴, permite al usuario que recibe una llamada, siempre que tenga el terminal adecuado (terminal con pantalla), su línea esté habilitada para dicha función, y el usuario llamante no lo haya restringido, conocer a priori, antes de descolgar la llamada, el número telefónico geográfico ó móvil desde el cual se está originando la misma. Incluso en escenarios donde se producen desvíos interpuestos la información relativa a la identificación de la línea llamante se transmite.

Esta funcionalidad se encuentra ampliamente implantada en las redes telefónicas, tanto fijas como móviles. La información del CLI forma parte del mensaje de señalización SS7 de inicio de llamada, siendo esta información transmitida entre los distintos operadores que intervienen en el encaminamiento de la llamada mediante el correspondiente campo del mensaje inicial de dirección, MID también conocido por sus siglas inglesas IAM (*Initial Adress Message*).

En particular la adaptación a las condiciones nacionales de la parte de usuario de servicios integrados (PUSI) del sistema de señalización por canal común número 7 (SCC)⁵ definida en la Especificación General EG.S3.003 Edición 4ª de agosto 1991, incluye dentro del mensaje MID el campo 'número llamante'. Dicho campo, según señala la propia especificación, contiene la información que identifica al usuario llamante, estando ésta constituida principalmente por el número telefónico llamante (CLI) asociado al punto de terminación de red, bien sea fijo ó móvil.

⁴ ITU-T Q.731.3 Calling line identification presentation (CLIP)

⁵ Signalling System No. 7 - ISDN User Part (ISUP) especificado por la ITU-T dentro de las series de estándares Q.76x.



Adicionalmente cabe señalar que el usuario llamante tiene la capacidad de restringir la presentación de la línea llamante en el terminal destino mediante la invocación de la funcionalidad CLIR⁶ (*Calling Line Identification Restriction*). Dicha solicitud es transmitida transparentemente por los distintos operadores que intervienen en el encaminamiento de la llamada hasta alcanzar el operador destino. El operador destino es el encargado de ocultar la información del CLI cuando entrega la llamada a su abonado de forma que en la pantalla del terminal destino aparece la indicación de número oculto.

II.4 Análisis de la posible utilización de un 902 como CLI

La utilización de numeración que no identifica puntos de terminación de red geográficos o móviles de una red como identificador de línea llamante, es decir, la manipulación del CLI, sustituyéndolos, por ejemplo, por números cortos o de tarifas especiales, es hoy en día un asunto que genera bastante controversia y debate entre los operadores, puesto que existen posturas favorables a permitir dicha modificación en casos específicos. Sin embargo, el mencionado análisis, queda fuera del ámbito del presente procedimiento, siendo necesario someterlo a la opinión pública y poder establecer, si fuese necesario y dentro de la actual normativa, en qué condiciones sería posible la manipulación del CLI.

Dejado entonces para más adelante el complejo análisis que podría dar como resultado la posibilidad de modificar el CLI en algunos escenarios concretos, esta Comisión debe hacer constar que ha adoptado diversas resoluciones analizando situaciones particulares previas⁷. En concreto, la generación de llamadas cuyo CLI corresponde a rangos de numeración atribuidos a servicios de tarifas especiales, y en particular al rango 902, fue analizado por esta Comisión en su Resolución de 3 de diciembre de 2009, sobre la identificación de la línea llamante (DT 2009/1100). En la mencionada Resolución, se consideró que no era admisible manipular la información original del CLI para sustituirla por códigos de servicios de tarifas especiales correspondientes a los rangos 901/902 en las llamadas originadas desde un acceso directo del servicio telefónico fijo. Por tanto, los operadores del servicio telefónico disponible al público deben de evitar cualquier modificación o manipulación de la información original del CLI llamante con cuantos medios técnicos consideren necesarios.

Como ya se ha indicado en los antecedentes, esta Comisión ha tenido conocimiento de que se estarían recibiendo llamadas en las que el CLI presentado es el 902898447, número atribuido para prestación de servicios de tarifas especiales. Tras examinar el Registro Público de Numeración y consultar a la Entidad de Referencia para la portabilidad fija se ha constatado que el bloque de numeración que comprende el número anterior se encuentra asignado al operador Colt⁸ y que no ha existido ningún proceso de portabilidad para el número 902898447. En consecuencia, Colt es el responsable de que se realice un uso adecuado del número, debiendo respetar la normativa vigente.

En base a los antecedentes, se decidió comprobar el servicio que se prestaba a través del número 902898447, realizando una serie de llamadas al mismo, y en segundo lugar requerir a Colt (como operador responsable) datos para poder identificar el proceso de la llamada, al objeto de discernir dónde se podía producir la modificación del CLI llamante y de las medidas que habría tomado para evitar situaciones como las descritas.

⁶ ITU-T Q.731.4 Calling line identification restriction (CLIR).

⁷ Resoluciones de 17 de marzo de 2004, 26 de junio 2008 y 3 de diciembre de 2009 que ponían fin a los procedimientos DT 2003/1505, DT 2007/1535 y DT 2009/1110 respectivamente.

⁸ Resolución de la solicitud de asignación de numeración para la prestación de servicios de tarifas especiales de Colt Telecom España, S.L. (DT 2008/348).

En el caso de tarifas especiales puede existir un escenario donde el operador prestador del servicio 902 (operador de red inteligente que traduce la numeración a un número telefónico geográfico o móvil) sea distinto del operador de acceso al que corresponde el punto de terminación de red del número traducido. En este caso, como ya se ha comentado antes, es Colt tanto el operador de red inteligente como de terminación en el número geográfico asociado al 902, de acuerdo con el escenario de prestación de servicios de tarifas especiales que se presenta en la siguiente figura.

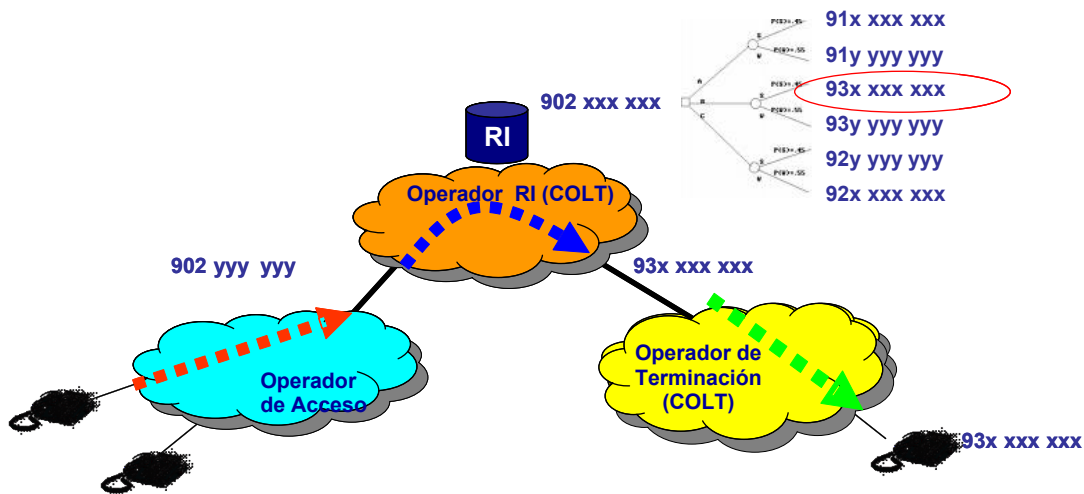


Figura 1. Modelo de prestación de servicios de tarifas especiales (Red Inteligente)

Una vez definido el escenario sobre el que Colt presta el servicio del número 902, las alegaciones de dicho operador relativas a la posibilidad de que la manipulación del CLI sea realizada por terceros operadores que tuviera contratado YPERTON, deben considerarse como una suposición, más aún cuando Colt no ha aportado prueba alguna que refuerce las mismas, y en todo caso, Colt tiene la obligación de mantener bajo control la numeración que tiene asignada.

Con respecto a las llamadas que se efectuaron al número 902898447 no se han podido extraer conclusiones válidas. Ciertamente se realizaron diversas llamadas en diferentes horarios que han resultado infructuosas, pues pese a producirse la progresión de la llamada, ésta finalizaba automáticamente y por tanto, no se prestaba ningún servicio, al menos durante el período de tiempo durante el cual se realizaron las mencionadas llamadas. De hecho, actualmente, las llamadas al número 902 continúan siendo infructuosas.

Por otra parte, del resto de información aportada tampoco pueden extraerse unas conclusiones resolutorias, pues dicho operador declara que la configuración de los equipos que prestan servicio al número 902898447 no permiten generar llamadas salientes a clientes, es decir, informa de que el enlace sólo permite la recepción de llamadas. Asimismo, Colt descarta que se haya producido una alteración en sus equipos, pues dice implementar las suficientes medidas de seguridad para evitar cambios o alteraciones en sus configuraciones.

De la documentación recibida y del análisis realizado no puede concluirse que Colt no tenga implementados los mecanismos necesarios para evitar la generación de llamadas con el CLI 902898447. En consecuencia, se considera pertinente proceder al archivo de la presente información previa.



RESUELVE

Único.- Declarar concluso el período de información presente y realizar el archivo de las diligencias practicadas contra el operador Colt.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.